

Referencia:	2023/00000552N
Procedimiento:	PROCEDIMIENTOS GENÉRICOS
Interesado:	AYUNTAMIENTO PUERTO DEL ROSARIO
Representante:	
Oficina Técnica (LMG)	

RESOLUCIÓN

Vista la propuesta de Resolución emitida por el Personal adscrito a la Unidad Organizativa de Urbanismo, D^a Laura Moltó Gutiérrez, de fecha 25 de enero de 2023 en relación con el procedimiento de referencia y que transcrita literalmente dice como sigue:

Visto el expediente 2023/552N concerniente a la **INSTRUCCIÓN MUNICIPAL RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS iniciado mediante** providencia del Sr. Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Planeamiento, Urbanismo y Nuevas Tecnologías de fecha 19 de enero de 2023.

Resultando que con fecha 24 de enero de 2023 se emite informe por la Asesora Jurídica en el que se recogen las siguientes consideraciones jurídicas

“(...) Tal y como determina la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias la celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requiere, con carácter general, la tramitación del título habilitante en forma de autorización o comunicación previa, excepto en el en el caso de espectáculos públicos organizados o promovidos por el ayuntamiento, cuya autorización de espectáculo público se sustituye por la aprobación del órgano competente.

De acuerdo con la definición recogida en el artículo 1 de la Ley citada tienen la consideración de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Así, con carácter general, los espectáculos públicos están sometidos al régimen de autorización, la cual lleva implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

No obstante, tal y como preceptúa el artículo 109 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por no concurrir especiales razones de seguridad o salud pública, quedan exonerados del régimen autorizador, requiriendo de la presentación de comunicación previa, los espectáculos públicos cinematográficos y teatrales así como

cualquier otro que tenga un aforo máximo de 50 personas, con independencia de su celebración en espacio cerrado o abierto, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 110 del mismo reglamento.

Teniendo en cuenta la propia definición de espectáculo público se hace necesario elaborar una instrucción en la que se determine un criterio interpretativo respecto de su naturaleza esporádica, en aras de garantizar un cauce racional para evitar que la reiteración en la celebración de espectáculos en locales o espacios que no están destinados a su ejercicio habitual desvirtúe tal carácter.

Ello resulta particularmente importante desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Además, el contenido de la presente instrucción se estima proporcional, ya que no restringe ni lesiona derechos de los ciudadanos, sino al contrario, establece criterios de uniformidad en todo caso beneficiosos para cualquiera que quiera desarrollar un espectáculo público, contribuyendo a la eficiencia de la Administración.

Por otro lado, se justifica la necesidad de la instrucción por la inevitable confrontación que implica la celebración de espectáculos públicos relacionados con actividades musicales con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa de aplicación y el derecho al descanso de los vecinos, especialmente cuando se pretendan llevar a cabo en espacios abiertos, zonas de dominio público, ya sea municipal o de otras administraciones públicas, o en los espacios privados de uso público, todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana así como de las normas técnicas y de seguridad de los establecimientos o espacios abiertos en que se realicen y sus instalaciones.

*El ámbito de aplicación de la instrucción serán, por tanto, todos los **espectáculos públicos musicales** (por tratarse de los más solicitados y los que más problemática presentan en cuanto a los ruidos y molestias que pueden ocasionar) que se planteen en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) diferente del espectáculo público que pretende realizar, así como en aquellos espacios abiertos al público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares.*

Para determinar el carácter esporádico es necesario partir de la definición que otorga la Real Academia de la Lengua española, vinculando este término al de “ocasional”, entendiéndolo, a su vez, por esto “aquello que se produce con poca frecuencia o de forma separada”.

Sería adecuado, además, en orden a su cuantificación que ésta sea establecida en contraposición con el criterio reflejado en actuaciones previas de esta Administración, por el que se ha venido entendiéndolo que el carácter habitual de los espectáculos públicos va unido a una reiteración semanal durante más de seis meses (Vid. Resolución nº 3657 del Concejal Delegado Urbanismo, Ordenación del Territorio, Planeamiento, Patrimonio y Nuevas Tecnologías de fecha 16 de agosto de 2022).

Es por ello que se juzga acertado establecer un criterio interpretativo por el que se considere que no se desvirtúa el carácter esporádico de los espectáculos públicos (garantizando una adecuada separación entre los mismos y una frecuencia escasa) cuando su número máximo a celebrar en los espacios señalados anteriormente como ámbito de aplicación de la instrucción sea de doce (12) en el año en curso, sin que se pueda superar un total de dos (2) en un mismo mes y siempre que se cumplan los requisitos legales exigibles.

En caso de exceder el número de peticiones referidas al mismo espacio (mensual o anual), se deberá dictar resolución por la que se deniegue la nueva autorización solicitada o resolver sobre la cesación de efectos de la comunicación previa presentada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que por el interesado se inste la modificación del título habilitante del establecimiento para amparar la celebración de espectáculos públicos.”

Visto que la competencia para adoptar la resolución correspondiente a la aprobación de la Instrucción la ostenta al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación Municipal, quien, no obstante ha delegado las competencias en el Área de Urbanismo y Planeamiento en favor de D. Javier Fernández Ledo, Concejal de Urbanismo, Ordenación del Territorio, Planeamiento, Patrimonio y Nuevas Tecnologías.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Considerando, además, lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según los cuales la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables, y la necesidad de que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publiquen: *a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.*

En virtud de lo que antecede, **se eleva** el expediente al Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, Ordenación del Territorio, Planeamiento, Patrimonio y Nuevas Tecnologías con la **propuesta** de que, si así lo estima, resuelva lo siguiente:

1º.- Aprobar la “INSTRUCCIÓN MUNICIPAL RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS” con el siguiente texto:

“INSTRUCCIÓN RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CUESTIONES PREVIAS.-

La celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requerirá, con carácter general, la tramitación del título habilitante en forma de autorización o comunicación previa, tal y como determina la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, excepto en el caso de espectáculos públicos organizados o promovidos por el ayuntamiento, cuya autorización de espectáculo público se sustituye por la aprobación del órgano competente.

De acuerdo con la definición recogida en el artículo 1 de la citada Ley tienen la consideración de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Con carácter general, los espectáculos públicos están sometidos al régimen de autorización, la cual lleva implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

No obstante, tal y como determina el artículo 109 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por no concurrir especiales razones de seguridad o salud pública, quedan exonerados del régimen autorizatorio, requiriendo de la presentación de comunicación previa, los espectáculos públicos cinematográficos y teatrales así como cualquier otro que tenga un aforo máximo de 50 personas, con independencia de su celebración en espacio cerrado o abierto, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 110 del mismo reglamento.

JUSTIFICACIÓN.-

Teniendo en cuenta la definición de espectáculo público se hace necesario establecer un criterio interpretativo respecto de su naturaleza esporádica en aras de garantizar un cauce racional para evitar que la reiteración en la celebración de espectáculos en locales o espacios que no están destinados a su ejercicio habitual desvirtúe tal carácter.

Ello resulta particularmente importante desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Además, el contenido de la presente instrucción se estima proporcional, ya que no restringe ni lesiona derechos de los ciudadanos, sino al contrario, establece criterios de uniformidad en todo caso beneficiosos para cualquiera que quiera desarrollar un espectáculo público, contribuyendo a la eficiencia de la Administración.

Por otro lado, se justifica la necesidad de la presente instrucción por la inevitable confrontación que implica la celebración de espectáculos públicos relacionados con actividades musicales con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa de aplicación y el derecho al descanso de los vecinos, especialmente cuando se pretendan llevar a cabo en espacios abiertos, zonas de dominio público, ya sea municipal o de otras administraciones públicas, o en los espacios privados de uso público, todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana así como las normas técnicas y de seguridad de los establecimientos o espacios abiertos en que se realicen y sus instalaciones.

PARTE DISPOSITIVA.-

1) Ámbito de aplicación.

*Esta instrucción será de aplicación en relación a todos los **espectáculos públicos musicales** que se planteen en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) diferente del espectáculo público que pretende realizar, así como en aquellos espacios abiertos al público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares.*

2) **Determinación del carácter esporádico.**

Teniendo en cuenta que la definición de esporádico según la Real Academia de la Lengua Española se vincula al término “ocasional”, y entendiendo por esto “aquello que se produce con poca frecuencia o de forma separada”, se establece como criterio interpretativo el siguiente:

Se considera que no se desvirtúa el carácter esporádico de los espectáculos públicos cuando el número máximo que se celebre en los espacios señalados como ámbito de aplicación de la presente instrucción sea de doce (12) en el año en curso, sin que se pueda superar un total de dos (2) en un mismo mes y siempre que se cumplan los requisitos legales exigibles.

En caso de superarse el número de peticiones referidas al mismo espacio (mensual o anual), se dictará resolución por la que se deniegue la nueva autorización solicitada o se resolverá sobre la cesación de efectos de la comunicación previa presentada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que por el interesado se inste la modificación del título habilitante del establecimiento para amparar la celebración de espectáculos públicos.”

2º.- Dar traslado al Departamento de Informática para la publicación de la Instrucción aprobada en la sede electrónica y en la página web de este Ayuntamiento.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente propuesta de resolución en Puerto del Rosario, a fecha de la firma electrónica.

El Sr. Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Planeamiento, Urbanismo, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de las competencias que tenga conferidas, acepta la Propuesta de Resolución y acuerda **RESOLVER** lo siguiente conforme a su contenido:

1º.- Aprobar la “INSTRUCCIÓN MUNICIPAL RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS” con el siguiente texto:

“INSTRUCCIÓN RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CUESTIONES PREVIAS.-

La celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requerirá, con carácter general, la tramitación del título habilitante en forma de autorización o comunicación previa, tal y como determina la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, excepto en el caso de espectáculos públicos organizados o promovidos por el ayuntamiento, cuya autorización de espectáculo público se sustituye por la aprobación del órgano competente.

De acuerdo con la definición recogida en el artículo 1 de la citada Ley tienen la consideración de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se

desarrollen **esporádicamente** y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Con carácter general, los espectáculos públicos están sometidos al régimen de autorización, la cual lleva implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

No obstante, tal y como determina el artículo 109 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por no concurrir especiales razones de seguridad o salud pública, quedan exonerados del régimen autorizatorio, requiriendo de la presentación de comunicación previa, los espectáculos públicos cinematográficos y teatrales así como cualquier otro que tenga un aforo máximo de 50 personas, con independencia de su celebración en espacio cerrado o abierto, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 110 del mismo reglamento.

JUSTIFICACIÓN.-

Teniendo en cuenta la definición de espectáculo público se hace necesario establecer un criterio interpretativo respecto de su naturaleza esporádica en aras de garantizar un cauce racional para evitar que la reiteración en la celebración de espectáculos en locales o espacios que no están destinados a su ejercicio habitual desvirtúe tal carácter.

Ello resulta particularmente importante desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Además, el contenido de la presente instrucción se estima proporcional, ya que no restringe ni lesiona derechos de los ciudadanos, sino al contrario, establece criterios de uniformidad en todo caso beneficiosos para cualquiera que quiera desarrollar un espectáculo público, contribuyendo a la eficiencia de la Administración.

Por otro lado, se justifica la necesidad de la presente instrucción por la inevitable confrontación que implica la celebración de espectáculos públicos relacionados con actividades musicales con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa de aplicación y el derecho al descanso de los vecinos, especialmente cuando se pretendan llevar a cabo en espacios abiertos, zonas de dominio público, ya sea municipal o de otras administraciones públicas, o en los espacios privados de uso público, todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana así como las normas técnicas y de seguridad de los establecimientos o espacios abiertos en que se realicen y sus instalaciones.

PARTE DISPOSITIVA.-

1) *Ámbito de aplicación.*

Esta instrucción será de aplicación en relación a todos los **espectáculos públicos musicales** que se planteen en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) diferente del espectáculo público que pretende realizar, así como en aquellos espacios abiertos al público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares.

2) *Determinación del carácter esporádico.*

Teniendo en cuenta que la definición de esporádico según la Real Academia de la Lengua Española se vincula al término “ocasional”, y entendiendo por esto “aquello que se produce con poca frecuencia o de forma separada”, se establece como criterio interpretativo el siguiente:

Se considera que no se desvirtúa el carácter esporádico de los espectáculos públicos cuando el número máximo que se celebre en los espacios señalados como ámbito de aplicación de la presente instrucción sea de doce (12) en el año en curso, sin que se pueda superar un total de dos (2) en un mismo mes y siempre que se cumplan los requisitos legales exigibles.

En caso de superarse el número de peticiones referidas al mismo espacio (mensual o anual), se dictará resolución por la que se deniegue la nueva autorización solicitada o se resolverá sobre la cesación de efectos de la comunicación previa presentada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que por el interesado se inste la modificación del título habilitante del establecimiento para amparar la celebración de espectáculos públicos.”

2°.- Dar traslado al Departamento de Informática para la publicación de la Instrucción aprobada en la sede electrónica y en la página web de este Ayuntamiento.

La presente Resolución se expide en Puerto del Rosario (Decreto de Alcaldía delegación de competencias núm. 397, de fecha 10 de febrero de 2020), de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.